

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que autoriza la modificación a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor, y

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría la modificación de la Disposición Complementaria a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, modificar las citadas disposiciones complementarias;

Que conforme a la cláusula referida, para aplicar el ajuste a las tarifas eléctricas, se debe tener en cuenta el costo del gas natural utilizado para la generación de energía;

Que la volatilidad y el nivel de los precios de mercado de los combustibles, impactan de manera importante el nivel de los ajustes, por lo que es conveniente realizar una estrategia con el fin de reducir los efectos de las variaciones de esos precios, en especial de los correspondientes al gas natural;

Que las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica, son ordenamientos que rigen la aplicación de las tarifas del servicio público de energía eléctrica, y que la cláusula aludida fue modificada por última ocasión mediante acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001;

Que habiendo recabado la opinión de las secretarías de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION A LA DISPOSICION COMPLEMENTARIA
A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA NUMERO 7
CLAUSULA DE LOS AJUSTES POR LAS VARIACIONES DE LOS PRECIOS
DE LOS COMBUSTIBLES Y LA INFLACION NACIONAL

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro la aplicación de la disposición complementaria a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el numeral 7.7 INDICE DE COSTOS DE LOS COMBUSTIBLES de la disposición complementaria a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001, en los siguientes términos:

7.7.- INDICE DE COSTOS DE LOS COMBUSTIBLES

...

Los precios de los combustibles, denotados PC_c, m , no consideran IVA, se aplican con un mes de rezago, y se determinan de la siguiente manera:

Combustóleo importado: cotización Pemex, promedio centros importadores, en pesos por metro cúbico,

Combustóleo nacional: cotización Pemex volumen básico, promedio centros productores, en pesos por metro cúbico,

Gas natural: cotización Pemex base firme anual promedio móvil de cuatro meses inmediatos anteriores, zona Centro, en pesos por Gigacaloría,

Diesel industrial: bajo en azufre, cotización Pemex resto del país, sin impuestos acreditables, en pesos por metro cúbico,

Carbón importado: promedio Petacalco, incluyendo manejo de cenizas, en pesos por Gigacaloría, y

Carbón nacional: cotización MICARE, incluyendo manejo de cenizas, en pesos por Gigacaloría.

ARTICULO TERCERO.- El ajuste de abril del presente año deberá ser recalculado conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de circulación nacional.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica la séptima de las Reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas el 19 de abril de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA SEPTIMA DE LAS REGLAS PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO Y VALUACION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 19 DE ABRIL DE 2002.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1o., 16 fracción II, 46, 49, 55 y 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que el presente Acuerdo tiene por objeto establecer que las afianzadoras para la constitución de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, podrán determinar el índice de reclamaciones pagadas esperadas sin considerar el monto pagado de reclamaciones, ni los montos afianzados correspondientes de fianzas con provisiones de fondos, con lo cual la constitución de las reservas será congruente con la operación real de la institución de fianzas de que se trate. En virtud de lo expuesto y

después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA SEPTIMA DE LAS REGLAS PARA LA
CONSTITUCION, INCREMENTO Y VALUACION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN
VIGOR
Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL DIARIO
OFICIAL
DE LA FEDERACION EL 19 DE ABRIL DE 2002**

SEPTIMA.- La prima de reservas P_R a la que se refiere la Regla Sexta anterior se calculará de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a).- En el caso de las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, la prima de reservas P_R^{FA} , con la cual se determinarán las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, se calculará como el índice anual de reclamaciones pagadas esperadas de la compañía (w_{Ci}), multiplicado por la parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S):

$$P_R^{FA} = w_{Ci} * MAR_S$$

b).- Tratándose de los demás tipos de fianzas, la prima de reservas P_R^{JAC} , con la cual se determinarán las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, será el resultado de multiplicar la parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S), por el respectivo índice de reclamaciones pagadas esperadas por ramo de fianza, correspondiente a la afianzadora de que se trate (w_{Ci}), siempre que dicho índice sea mayor o igual al correspondiente índice de reclamaciones pagadas esperadas por ramo del mercado (w_{Mi}). Para los casos en que el índice de la compañía (w_{Ci}) sea inferior al índice del mercado (w_{Mi}), la prima de reservas se deberá determinar con el índice que resulte del promedio ponderado del índice propio y del mercado (w_{Pi}), el cual deberá multiplicarse por la parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S), tal como se indica a continuación:

$$P_R^{JAC} = \begin{cases} MAR_S * w_{Ci} & \text{si } w_{Ci} \geq w_{Mi} \\ MAR_S * w_{Pi} & \text{si } w_{Ci} < w_{Mi} \end{cases}$$

Donde:

$$w_{Pi} = (f_1 * w_{Ci} + f_2 * w_{Mi})$$

Los ponderadores f_1 y f_2 aplicables a los referidos índices de reclamaciones pagadas para determinar la prima de reservas, se aplicarán en función de la diferencia porcentual (D) entre el índice de mercado y el de la compañía, conforme a los valores que se indican en la siguiente tabla.

$$D = 1 - \frac{w_c}{w_m}$$

Diferencia (D)		Ponderadores	
Mayor que:	Hasta:	f1	f2
0.0%	5.0%	1.00	0.00
5.0%	10.0%	0.90	0.10

10.0%	15.0%	0.83	0.17
15.0%	20.0%	0.78	0.22
20.0%	25.0%	0.72	0.28
25.0%	30.0%	0.67	0.33
30.0%	35.0%	0.62	0.38
35.0%	40.0%	0.58	0.42
40.0%	45.0%	0.54	0.46
45.0%	50.0%	0.50	0.50
50.0%	55.0%	0.47	0.53
55.0%	60.0%	0.43	0.57
60.0%	65.0%	0.40	0.60
65.0%	70.0%	0.38	0.62
70.0%	75.0%	0.35	0.65
75.0%	80.0%	0.33	0.67
80.0%	85.0%	0.31	0.69
85.0%	90.0%	0.29	0.71
90.0%	95.0%	0.28	0.72
95.0%	100.0%	0.26	0.74

El índice de reclamaciones pagadas esperadas (w_{Ci}) se calculará de la siguiente forma:

i) Se calculará el índice de severidad correspondiente al mes i (r_i), como el cociente que resulte de dividir la suma de los montos de las reclamaciones pagadas totales en cada mes del periodo de desarrollo i ($RP_{j,i}$), entre el monto de las responsabilidades totales de las pólizas de fianzas en vigor al inicio de dicho periodo ($RFVT_{0,i}$). Se entenderá como periodo de desarrollo i de las reclamaciones, el periodo de tiempo integrado por el mes i y los $n-1$ meses anteriores a éste, durante el cual se pagan las reclamaciones derivadas de las responsabilidades totales de fianzas que estuvieron en vigor al inicio de dicho periodo $RFVT_{0,i}$.

$$r_i = \frac{RP_{1,i} + RP_{2,i} + RP_{3,i} + \dots + RP_{n-1,i} + RP_{n,i}}{RFVT_{0,i}} = \frac{\sum_{j=1}^n RP_{j,i}}{RFVT_{0,i}}$$

El número de meses (n), que integran el periodo de desarrollo, que se utilizará para estos efectos, será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter administrativo, de acuerdo con la vigencia promedio de las pólizas de cada ramo.

ii) Se calculará el índice de severidad promedio ($\bar{r}$), como el promedio de los índices de severidad r_i de los últimos 24 meses, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{r} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} r_i$$

iii) A dicho índice se le adicionarán dos desviaciones estándar, calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$Sr = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{24} (r_i - \bar{r})^2}{(23)}}$$

Donde:

Sr = Desviación estándar del índice de severidad.

r_i = Índice de severidad para el periodo de desarrollo i .

$\bar{r}$ = Índice de severidad promedio.

A partir de los datos anteriores se obtendrá el índice de reclamaciones pagadas esperadas (w_{Ci}) tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$w_{Ci} = \bar{r} + 2Sr$$

Asimismo, este índice podrá ser calculado mediante su función de probabilidad, cuando se cuente con ésta, tomando como índice, un valor de la variable aleatoria asociada a éste, tal que la probabilidad de excedencia de dicha variable no sea superior a 0.025.

Para efecto de las presentes Reglas, se entenderá como parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S) al monto de responsabilidad retenida que asume una afianzadora después de haber realizado la cesión por reafianzamiento.

Para aquellas fianzas cuya naturaleza y características particulares así lo requieran, las instituciones podrán calcular, previa autorización por parte de la Comisión, los índices de severidad r_i que sirven como base para calcular el índice de reclamaciones pagadas esperadas (w_{Ci}), con un periodo de desarrollo que esté integrado por un número de meses (n) específico, pudiendo ser dicho número de meses superior o inferior al que establezca la Comisión.

El cálculo del índice de reclamaciones pagadas esperadas no considerará el monto pagado de reclamaciones, ni los montos afianzados correspondientes de fianzas con provisiones de fondos. Para este efecto, se entenderá como provisión de fondos, las cantidades en efectivo que aporte el fiado u obligado solidario a la institución de fianzas, con motivo de una reclamación recibida y de manera previa o simultánea al pago de ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En términos del presente Acuerdo se modifica la Séptima de las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de abril de 2002, sin embargo, su texto queda en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a la misma y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia continúen hasta su conclusión.

TERCERO.- Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil tres.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.